



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3827

Sancionada el 23/06/1964. Promulgada el 01/07/1964.
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.134, del 8 de julio de 1964.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- El ejercicio del mandato de los senadores y diputados electos el 7 de julio de 1963, se considerará iniciado el 29 de julio de 1963. A los efectos constitucionales la duración del mandato se computará a partir de 1° de mayo de 1963.

Art. 2°.- A los fines de la renovación de ambas Cámaras, prevista por los artículos 60 y 70 de la Constitución de la Provincia, se procederá de acuerdo al siguiente régimen:

1.- Legisladores: Se hará una lista de senadores y otra de diputados agrupados por bloques políticos de mayor a menor número de sus integrantes. El ordenamiento está reservado a la autoridad de cada bloque, adjudicándose un número determinado y correlativamente desde el 1 al 23 para los senadores y de 1 a 60 para los diputados;

2.- Departamentos: Se constituyen dos grupos de departamentos en la siguiente forma:

Grupo 1: Capital, La Caldera, Guachipas, Cafayate, Chicoana, Cachi, Molinos, La Poma, San Carlos, Los Andes, Rosario de Lerma y General Güemes.

Grupo 2: Rosario de la Frontera, Metán, Anta, La Candelaria, General San Martín, Orán, Iruya, Santa Victoria, La Viña, Cerrillos y Rivadavia.

Art. 3°.- Se practicará un sorteo en acto público por una Comisión Bicameral integrada por tres senadores y tres diputados, presidida por el Presidente del Senado. El sorteo se verificará de la siguiente manera:

- a) Se introducirán en un bolillero dos bolillas señaladas con los números 1 y 2; la bolilla 1 corresponderá a los números impares de los legisladores y al grupo 1 de los departamentos; la bolilla 2, a los números pares de los legisladores y al grupo 2 de los departamentos, en el respectivo sorteo.
- b) Se extraerá una bolilla. Esta corresponderá a mandato por dos años e indicará el grupo departamental cuya representación legislativa debe renovarse el 1° de mayo de 1965. La otra bolilla corresponderá a cuatro años e igual renovación departamental.

Art. 4°.- Terminado el sorteo, el Presidente hará la proclamación general y firmará el acta juntamente con los miembros de la Comisión Bicameral, comunicándose su resultado en copia legalizada, al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral y se insertará en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras.

Art. 5°.- Deróganse las Leyes 2.023 y 3.173 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Dr. RAÚL F. MOULÉS – Emilio Espelta – Armando Falcón – Rafael A. Palacios

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, julio 1 de 1964.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. RICARDO J. DURAND – Dr. Guillermo Villegas